



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00352-00**

Examinada la demanda y las pretensiones de la misma, se observa que el objeto de esta lo constituye la declaratoria de responsabilidad contractual respecto del contrato No. 101051-007-2022 (PAF-INVIAS-O-0072-2021), cuyo objeto consistía en contratar la REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DE LA VÍA PANORAMA (MEDIACANOA – ANSERMANUEVO-LA VIRGINIA), Y DE LA VÍA ANSERMANUEVO – CARTAGO EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y RISARALDA, donde se imputa el incumplimiento del mismo a la parte demandada.

Si bien es cierto que en el expediente digital obra la remisión del asunto a los Juzgados Civiles Municipales, por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales (Registro 8), en la cual se indica que se realiza en cumplimiento al auto del 13 de marzo de 2023, providencia que no obra dentro del expediente, se estima que no se hace necesario solicitar sea aportada, sin perjuicio de que lo haga el despacho al que se remitirá el asunto según se determina en este auto, atendiendo que es evidente que la competencia está determinada en virtud de la cuantía del asunto.

En efecto, la naturaleza de la acción surge de la responsabilidad contractual, más nada se infiere de asuntos relacionados con la Protección al Consumidor Financiero como erróneamente se rotuló en la génesis de la demanda y de manera equivocada lo apreció el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ en auto del 11 de julio de 2023. Téngase en cuenta para el efecto, que no basta con indicar que es una acción de protección al consumidor financiero, si de los hechos expuestos en el libelo se infiere que no encaja dentro de los eventos previstos en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que suponemos, debió ser el sustento para la remisión del asunto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No sobra igualmente resaltar, que una parcialidad del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, igualmente ha interpretado que incluso los asuntos de protección al consumidor, también se determinan por la cuantía (auto de 3-feb-2020, exp. 11001 31 99 003 2020 01714 01 MP. Dr Juan Pablo Suárez Orozco), conclusión a la que llega por vía de interpretación histórica, analizando las actas de los debates surtidos en el trámite del Código General del Proceso, además de aplicar los criterios cronológico y el contexto normativo.

Conforme lo expuesto, tal como lo señaló el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad en auto del 11 de abril de 2023, el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$7.200.000.00**, valor inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual, conforme al parágrafo del artículo 17 del C.G.P., la competencia corresponde al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, rubro que para el caso que nos ocupa, el cual es solicitado como reembolso de la multa impuesta, determina el valor de la cuantía, ya

que se trata de una suma patrimonial invocada en la pretensión CUARTA de la demanda, la cual no supera la menor cuantía (resalta el juzgado).

Efectivamente, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. Por lo que se colige que el monto de todas las pretensiones del proceso de marras (**responsabilidad contractual**), no supera la barrera de la menor cuantía, por ende, el trámite que se debe imprimir es el **Verbal de mínima cuantía**, por consiguiente, el conocimiento radica en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, amén de que dicho estrado judicial realice, si en el ámbito de su competencia lo estima pertinente, las gestiones para incorporar al expediente el auto de fecha 13 de marzo de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, referida en el documento visto en el registro 08 del expediente virtual.

Así las cosas, se ordenará devolver el proceso de marras al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, para lo de su cargo, definiéndose además por sustracción de materia, cualquier situación que pueda surgir relacionada con la proposición de conflicto de competencia alguno y que sobre el tópico se formule.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por las razones atrás señaladas.
- 2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea remitido nuevamente al **Juzgados 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 37 del 15-mar-2024*

JeeC.